



Recurso nº 1777/2025

Resolución nº 1759/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. P. P. , en representación de MELIANSE, S.A., contra la propuesta de adjudicación del lote 3 del procedimiento para el *“Suministro de víveres con destino a los residentes del CETI de Melilla, situado en la Carretera de circunvalación nº 450, de Melilla.”*, expediente nº 202503OC0020, convocado por la Secretaría de Estado de Migraciones; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Secretaría de Estado de Migraciones ha tramitado el procedimiento para la contratación del *“Suministro de víveres con destino a los residentes del CETI de Melilla, situado en la Carretera de circunvalación nº 450, de Melilla.”*, expediente nº 202503OC0020 y un valor estimado de 7.746.660,96 euros.

Segundo. El anuncio de licitación y los pliegos fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP), en fecha 29 de agosto de 2025.

Tercero. Una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas se procedió a la apertura de sobres por parte de la mesa de contratación, determinando, con fecha 2 de octubre de 2025 que, de las empresas que concurrieron a la licitación, procede admitir a los siguientes licitadores:

- D. Basilio Pastor Asensio.
- CENTRAL LOGÍSTICA CAMPOS LEIVA, S.L.

- FRUTAS JIMENES MELILLA, S.L.
- MELIANSE, S.L.
- PLATAFORMA FEMAR, S.L.

En cumplimiento de los plazos previstos para la apertura de sobres, con fecha 09 de octubre de 2025, se procedió a la apertura del Sobre 2, correspondiente a la oferta económica y evaluable de manera automática para los 3 lotes que se incluyen en el contrato referenciado, junto con la valoración y propuesta de adjudicación, así como, el requerimiento de documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos.

Tras la apertura de la correspondiente documentación referente a la oferta económica de las empresas admitidas, se comprobó la inexistencia de ofertas anormalmente bajas o desproporcionadas y se procede a su valoración.

En cuanto la valoración realizada para el Lote nº 3, se propone a la licitadora PLATAFORMA FEMAR S.L., que ha presentado la mejor oferta económica en dicho lote.

La propuesta de adjudicación se publicó en la PCSP el 27 de octubre de 2025.

Cuarto. El escrito de recurso se presentó en el registro de este Tribunal el día 30 de octubre de 2025. El recurrente impugna en su recurso la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación y solicita:

“- Que la mercantil propuesta como adjudicataria deberá en todo caso ser requerida para la acreditación expresa de las circunstancias objeto de valoración mediante fórmulas, por ser elemento fundamental para la valoración de la oferta presentada.

- Que en caso de no poder acreditar la mencionada mercantil la posesión de un canal directo de distribución en la ciudad de Melilla, deberá ser excluida de la presente licitación, así como de otros lotes en los que haya sido propuesta como adjudicataria, caso del lote número 1.”

Quinto. A requerimiento de la Secretaria General de este Tribunal, el órgano de contratación remitió el expediente y emitió el informe del artículo 56 de la LCSP, en el que, entre otras consideraciones, señala *“En consecuencia, a la luz de todo lo previamente*

expuesto, esta Secretaría de Estado, considera que no ha lugar al recurso planteado por D. A. P. P. , en su calidad de administrador de la mercantil Melianse, S.L por entender que la valoración de las ofertas presentadas se ajusta a las exigencias requeridas en el correspondiente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y por ende la valoración efectuada por el órgano de asistencia es correcta, no existiendo causa alguna de exclusión o la necesidad de realizar una nueva valoración de ofertas.”

Sexto. El procedimiento de contratación se financia con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (Next Generation).

Atendido lo anterior, el recurso se ha tratado con la preferencia y urgencia exigida por el apartado segundo del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Séptimo. En fecha 12 de noviembre de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

En fecha 18 de noviembre de 2025 se presentan alegaciones por la entidad PLATAFORMA FEMAR, S.L., en el que, entre otros aspectos, señala que se debe inadmitir el recurso por no ser el motivo del mismo uno de los actos susceptibles de recurso especial, según el artículo 44.2, letras b) y c), de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la CSP.

Segundo. El recurso especial, se ha de interponer dentro del plazo de 15 días hábiles, pues en este caso no es de aplicación el plazo especial del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, al no recurrirse el acto de adjudicación, por lo que resulta de aplicación lo

establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP. Por ello, el recurso se habría interpuesto en plazo, teniendo en cuenta la fecha en que se publicó el acto impugnado.

Tercero. La legitimación se regula en artículo 48 de la LCSP que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Consideramos que el recurrente está legitimado para interponer el recurso especial, a tenor de lo establecido en el artículo 48 párrafo primero de la LCSP, ya que, de estimarse el recurso, podría resultar adjudicatario del procedimiento, al haber sido clasificada su oferta en segundo lugar

Cuarto. Nos encontramos ante un contrato de suministros de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Ahora bien, en lo que se refiere a la recurribilidad la propuesta de adjudicación, de acuerdo con el artículo 44.2.de la LCSP, dispone lo siguiente:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones”.

El acuerdo objeto del presente recurso no es un acto de trámite cualificado, sin perjuicio de su importancia dentro del procedimiento de contratación, y no puede ser impugnado por el cauce del recurso especial en materia de contratación.

En efecto, como señala la letra b) del artículo 44.1 anteriormente transcrito, solo podrán ser objeto de recurso aquellos actos de trámite que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, y en el caso que nos ocupa, el acto recurrido adoptado por la mesa de contratación no reúne alguna de esas características, limitándose a indicar cuál de la documentación presentada por el recurrente, deberá ser valorada. Por ello, dicha decisión de la mesa siendo (o pudiendo serlo) relevante para el licitador afectado, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso y procede la inadmisión de este con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Ello ha de entenderse sin perjuicio del recurso que, en su caso, el recurrente actual decida interponer contra la adjudicación, con base en los motivos que ahora esgrime.

En consecuencia, procede inadmitir el recurso al amparo del artículo 55 c) de la LCSP, por haberse interpuesto contra acto no susceptible de impugnación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A. P. P. , en representación de MELIANSE, S.A., contra la propuesta de adjudicación del lote 3 del procedimiento “*Suministro de víveres con destino a los residentes del CETI de Melilla, situado en la Carretera de circunvalación nº 450, de Melilla.*”, expediente nº 202503OC0020, convocado por la Secretaria de Estado de Migraciones.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES